



Barranquilla, Veinte, (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Juez : DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL

RAD. No. : 080014053007202300375-00
REFERENCIA : ACCIÓN DE TUTELA.
ACCIONANTE : PETER DE JESÚS ROBINSON MONROY
APODERADO : EDUARDO CUELLAR DURAN
ACCIONADA : GRAMA CONSTRUCCIONES S.A.
PROVIDENCIA : CONCEDE DERECHO DE PETICION

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por **PETER DE JESÚS ROBINSON MONROY** contra **GRAMA CONSTRUCCIONES S.A.** por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición, consagrado en la Constitución Nacional.

HECHOS

1. Sostiene el accionante que es beneficiario favorecido del inmueble apartamento 1702, torre 1, y su Garaje asignado, que hacen parte del Conjunto Residencia Horizontes de Villa Campestre, Propiedad Horizontal, ubicado en la Transversal 3B # 22-246, del Municipio de Puerto Colombia y tiene asignada la matrícula inmobiliaria 040-559807, de la oficina de instrumentos públicos de Barranquilla; cuyo proyecto es de la sociedad accionada CONSTRUCTORA GRAMA e entidad encargada de escriturar el inmueble antes mencionado.
2. Indican que para poder adquirir el inmueble el poderdante PETER DE JESÚS ROBINSON MONROY le fue aprobado el crédito hipotecario número 05702026100960553 por valor de \$137.000.000, en la entidad BANCO DAVIVIENDA en la ciudad de Barranquilla, en enero 30 de 2023. Adicional al crédito antes mencionado el accionante cancelo otros gastos exigidos en la entidad financiera para legalizar el crédito hipotecario.
3. Que elevó petición el 04 de abril de 2023 a la accionada grama para que procediera a corregir la anomalía presentada en unos de los documentos entregados por la constructora grama a la entidad Bancaria para la legalización del crédito del accionante es que se colocó como vivienda usada, siendo en realidad vivienda nueva. Que hasta la fecha no se ha dado respuesta en tal sentido.
4. Que la sociedad GRAMA se ha negado a suscribir la escritura de hipoteca donde se legaliza la propiedad plena del inmueble apartamento 1702, torre 1, y su Garaje asignado. Que el accionante se encuentra a la espera del acta de suscribir la escritura para legalizar el bien inmueble, ya que por encontrarse en el exterior otorgó poder a JAIRO ARRIETA DE LIMA para suscribir dicho documento. Hasta la presentación de esta acción la sociedad grama se ha negado a finiquitar el negocio jurídico al cual se obligó perjudicando al accionante, ya que adquirió créditos para tener legalizada su propiedad.

PETICION

Pretende el accionante que se amparen los derechos fundamentales invocados y en consecuencia se ordene a la entidad **CONSTRUCTORA GRAMA**, le dé respuesta de fondo a su petición, y en consecuencia se describa textualmente en el documento enviado a BANCO DAVIVIENDA, del bien negociado con la CONSTRUCTORA GRAMA; que es una vivienda



RAD. No. : 080014053007202300375-00
REFERENCIA : ACCIÓN DE TUTELA.
ACCIONANTE : PETER DE JESÚS ROBINSON MONROY
APODERADO : EDUARDO CUELLAR DURAN
ACCIONADA : GRAMA CONSTRUCCIONES S.A.
PROVIDENCIA: 20/06/2022 - CONCEDE DERECHO DE PETICION

nueva y no una “vivienda usada” como se denoto en la copia del dicho documento suministrado.

ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha seis (06) de junio de 2023 donde se ordenó al representante legal de la entidad **GRAMA CONSTRUCCIONES S.A.** o quiénes hagan sus veces, para que dentro del término máximo de un (1) día, informe por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante en su demanda de tutela.

Así mismo se procedió vincular a BANCO DAVIVIENDA, a fin de que se refiera a los hechos expuestos por el accionante.

- CONTESTACIÓN DAVIVIENDA

La entidad bancaria Davivienda expresa que la petición supuestamente vulnerada no fue radicada por los medios dispuestos por la entidad.

Que de conformidad con la ley 1755 de 2015, en su artículo 15, expresa que las peticiones pueden ser presentadas verbal o por medio escrito y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Mal podría pretenderse la protección de un derecho supuestamente vulnerado cuando no se cumple con una de las cargas necesarias la cual es la presentación, a través de los canales dispuestos por la entidad, de la petición.

Como consecuencia de lo anterior la entidad solicita respetuosamente declarar la improcedencia de la acción por inexistencia de vulneración en la medida que el accionante no realizó uso de los medios dispuestos por la entidad para radicar las peticiones, quejas y reclamos.

CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

El Derecho de petición.

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:

“-La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la



RAD. No. : 080014053007202300375-00
REFERENCIA : ACCIÓN DE TUTELA.
ACCIONANTE : PETER DE JESÚS ROBINSON MONROY
APODERADO : EDUARDO CUELLAR DURAN
ACCIONADA : GRAMA CONSTRUCCIONES S.A.
PROVIDENCIA: 20/06/2022 - CONCEDE DERECHO DE PETICION

autoridad que obstruyan el ejercicio del reconocimiento fundamental o no resuelvan oportunamente la solicitado. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

- “El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo negativo. (Corte Constitucional. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 y T-481 de 1.992)”.

“- El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de éste último. (Corte Constitucional. Sentencia T.464 del 16 de julio de 1.992.)”.

- “La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario. (Corte Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T-296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- La obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto. (Corte Constitucional. Sentencia T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“-Aún cuando el ejercicio del derecho fundamental de petición frente a los particulares no se encuentra regulado por el legislador, la acción de tutela procede respecto de aquellos que actúan como autoridad pública, prestan un servicio público, o mantienen o mantuvieron una relación laboral con el peticionario siempre y cuando su solicitud se circunscriba o tenga que ver con ella. (Corte Constitucional. Sentencia T-507 del 5 de noviembre de 1.993 y T-374 del 22 de julio de 1.998)”.

CASO CONCRETO PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.

Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se considera como problema jurídico a resolver el siguiente:

¿Vulnera la accionada GRAMA CONSTRUCCIONES S.A. los derechos cuya protección invoca la accionante al omitir presuntamente dar respuesta a la petición presentada el 04 de abril de 2023?



RAD. No. : 080014053007202300375-00
REFERENCIA : ACCIÓN DE TUTELA.
ACCIONANTE : PETER DE JESÚS ROBINSON MONROY
APODERADO : EDUARDO CUELLAR DURAN
ACCIONADA : GRAMA CONSTRUCCIONES S.A.
PROVIDENCIA: 20/06/2022 - CONCEDE DERECHO DE PETICION

ARGUMENTOS DEL JUZGADO

Radica la inconformidad de la parte actora en el hecho de que GRAMA CONSTRUCCIONES S.A. no ha dado respuesta a la petición presentada por el accionante, el día 04 de abril de 2023, por lo que solicita se ampare el derecho de petición.

Que obran dentro del expediente como prueba lo siguiente:

1. Copia de la acción de tutela PETER DE JESUS ROBINSON MONROY
2. Copia la solicitud presentada por la accionante y constancia de envío.
3. Informe presentado por DAVIVIENDA.

Si bien la acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha seis (06) de junio 2023 donde se ordenó al representante legal de la entidad **GRAMA CONSTRUCCIONES S.A.** o quienes hagan sus veces, para que dentro del término máximo de un (1) día, informe por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante en su demanda de tutela, y fue notificada al correo electrónico dmarin@grupograma.com, notificaciones@grupograma.com, el día siete (07) de junio 2023, dominio que aparece registrado en el Certificado de Cámara de Comercio para efectos de notificaciones judiciales, hasta este momento del trámite constitucional no se ha hecho presente, tal como se evidencia a continuación:

 Microsoft Outlook 😊 ↶ ↷ ↲ ⋮

Para: dmarin@grupograma.com Mié 7/06/2023 3:44 PM

 2023-00375 COMUNICA AUT... ▼

Elemento de Outlook

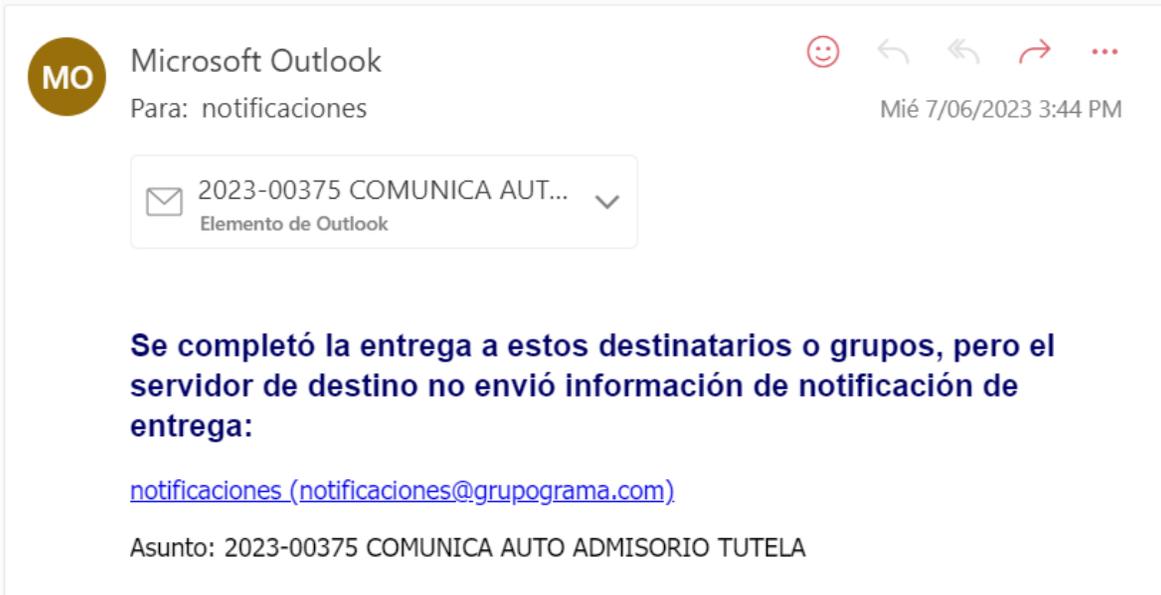
Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

dmarin@grupograma.com (dmarin@grupograma.com)

Asunto: 2023-00375 COMUNICA AUTO ADMISORIO TUTELA



RAD. No. : 080014053007202300375-00
REFERENCIA : ACCIÓN DE TUTELA.
ACCIONANTE : PETER DE JESÚS ROBINSON MONROY
APODERADO : EDUARDO CUELLAR DURAN
ACCIONADA : GRAMA CONSTRUCCIONES S.A.
PROVIDENCIA: 20/06/2022 - CONCEDE DERECHO DE PETICION



Por lo anterior, se dará aplicación a lo establecido en el Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 que a la letra reza:

“Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”

En virtud del cual, se tendrá por cierto que el actor elevó derecho de petición ante la tutela, lo cual se corrobora además con la copia de la petición acompañada con la acción de tutela, y que hasta la fecha no se ha dado respuesta, como se observa a continuación.

Fecha: 04 / 04 / 2023 10:37
Fecha Prog. Entrega: 05 / 04 / 2023

GUIA No. : 9161793421

REMITENTE: PETER ROBINSON
Teléfono: 3057819726
Ciudad: BARRANQUILLA
País: COLOMBIA D.I.NIT: 79336630 E-mail: FACTURA.RETAIL@SERVIENTREGA.COM

DESTINATARIO: CONSTRUCTORA GRAMA
Teléfono: 3057519726 D.I.NIT: 322246
País: COLOMBIA Cod. Postal: 081001

DOCUMENTO UNITARIO PZ: 1
Ciudad: PUERTO COLOMBIA
ATLANTICO E.P.: CONTADO
NORMAL M.T.: TERRESTRE

TV 3 B # 22 - 246 SABANILLA MONTECARMelo CONJUNTO HORIZONTE

GUIA No. 9161793421

FECHA	TIPO DE ENTREGA	NOTIFICACION

FECHA	CAUSAL DEVOLUCION	DEVOLUCION AL REMITENTE

En este orden de ideas, el juzgado procederá al amparo del derecho fundamental a la petición y en consecuencia ordenará a **GRAMA CONSTRUCCIONES S.A.** a dar respuesta al accionante de la petición presentada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,



RAD. No. : 080014053007202300375-00
REFERENCIA : ACCIÓN DE TUTELA.
ACCIONANTE : PETER DE JESÚS ROBINSON MONROY
APODERADO : EDUARDO CUELLAR DURAN
ACCIONADA : GRAMA CONSTRUCCIONES S.A.
PROVIDENCIA: 20/06/2022 - CONCEDE DERECHO DE PETICION

RESUELVE:

1. **TUTELAR**, el derecho fundamental de petición invocado por PETER DE JESÚS ROBINSON MONROY.
2. **ORDENAR, GRAMA CONSTRUCCIONES S.A.** a través de su representante legal o quien sea la persona encargada de cumplir el fallo, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, de respuesta a la petición elevada por el accionante el día 04 de abril de 2023, y notifique dicha respuesta.
3. NOTIFICAR esta decisión a las partes de acuerdo con los artículos 16 del Decreto 2591 de 1991.
4. En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97792b5a376ed869bf3e194925839d6644c61898f52dbe58dbdd8058b465e65a**
Documento generado en 20/06/2023 01:35:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>